

Honorable:

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez Promiscuo Municipal de Maní.

E.S.D

Ref.: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2022-00147

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

DEMANDADOS: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA.

HECTOR RAMON BARRETO BACCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.230.145 de la Ciudad de Monterrey Casanare, Abogado con Tarjeta Profesional No. 188.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia profesional en la Carrera 19 No. 9 a -34, Oficina 202 de la Ciudad de Yopal, con correo electrónico hectorbarretobacca@gmail.com , obrando como apoderado de **NEIRA INES RODRIGUEZ**, quien es demandada en este proceso, me permito contestar la demanda, dentro del término otorgado por el auto admisorio, teniendo en cuenta que mi representada fue notificada por correo certificado electrónico el pasado 26 de mayo de 2023, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

El primero. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto el contrato de Arrendamiento se celebró el 01 de diciembre de 2018, entre las Señoras NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora). Dicho contrato de arrendamiento, fue cedido por la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, a favor de la señora YADY MILENA ANZUETA, el 12 de abril de 2019, en virtud del contrato de compraventa de derechos de cuota parte del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, celebrado entre NEIRA INES RODRIGUEZ (Vendedora) y YADY MILENA ANZUETA (Compradora). La cesión del Contrato del contrato de arrendamiento se efectuó con pleno conocimiento y autorización expresa de la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, así lo declaro YADY MILENA ANZUETA, el 02 de junio de 2023.

El acuerdo de cesión del contrato se efectuó en las instalaciones del mismo inmueble objeto de arrendamiento en presencia de las señoras NEIRA INES RODRIGUEZ (cedente), YADY MILENA ANZUETA (Cesionaria) y MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora).

El segundo. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el Contrato de Arrendamiento se celebó por cinco (05) años, el mismo no tiene efecto alguno para mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ desde el 12 de abril de 2019, en virtud del contrato de compraventa de derechos de cuota parte del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, celebrado entre NEIRA INES RODRIGUEZ (Vendedora) y YADY MILENA ANZUETA (Compradora). La cesión del Contrato del contrato de arrendamiento se efectuó con pleno conocimiento y autorización expresa de la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, así lo declaro YADY MILENA ANZUETA, el 02 de junio de 2023.

El tercero. No es cierto. El canon de arrendamiento se fijó en UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000) mensuales, según indica la cláusula segunda de la minuta del contrato de arrendamiento: “El Canon **podrá** ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente”.

De lo anterior de destaca que la disposición antes transcrita no es imperativa, si no meramente facultativa, pues era faculta de la arrendadora exigir o no el incremento legalmente autorizado, pues del acervo probatorio allegado con la demanda no se evidencia ni una sola prueba en que la arrendadora haya exigido dicho incremento. Resultando improcedente alegar un incremento que la arrendadora NUNCA solicito.

Pero además como se expondrá en la excepción denominada NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, el Contrato de arrendamiento que se suscribió el 01 de diciembre de 2018, entre NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), **NO FUE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, como lo describe la minuta MINERVA que se allego con la demanda, pues el contrato de arrendamiento que realmente se celebró es

un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. De ahí que dicho contrato nulo en todas sus cláusulas y no podrá darse aplicabilidad al denominado incremento que se solicitó con la demanda.

El cuarto. No es cierto, mi representada las NEIRA INES RODRIGUEZ, nunca incumplió las obligaciones del contrato, pues mientras ella fue arrendataria pago de manera puntual el canon de arrendamiento establecido. Respecto de si pago o no el canon a partir del Mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), es un hecho que le consta a mi representada, como bien se ha indicado en esta defensa la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, solo ejecutó el contrato de arrendamiento hasta el 12 de abril de 2019, a partir de dicha fecha en virtud de la cesión la única arrendataria y obligada al pago del canon de arrendamiento es la señora YADY MILENA ANZUETA.

Prueba de ello, es que la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, (arrendadora) no tiene una sola prueba de cobro a la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, por cánones adeudados.

La demanda que hoy cursa es una sorpresa para mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, pues la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, aceptó la cesión del contrato de arrendamiento a favor de YADY MILENA ANZUETA y en adelante nunca más exigió obligación alguna a la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, pues todas las obligaciones fueron exigidas en adelante a la única arrendataria YADY MILENA ANZUETA.

El quinto. No es cierto, mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, no hace uso, ni goce del inmueble, desde el 12 de abril de 2019, en virtud del contrato de compraventa de derechos de cuota parte del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, celebrado entre NEIRA INES RODRIGUEZ (Vendedora) y YADY MILENA ANZUETA (Compradora). La cesión del Contrato del contrato de arrendamiento se efectuó con pleno conocimiento y autorización expresa de la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, así lo declaro YADY MILENA ANZUETA, el 02 de junio de 2023.

No existe una sola prueba de que la MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, haya exigido la entrega del inmueble a mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, pues la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, aceptó y autorizó la cesión del contrato de arrendamiento y en consecuencia en consiente que mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ no puede entregar un inmueble que no usa, no goza, ni habita.

El sexto. No es cierto, como ya se ha indicado, desde el 12 de abril de 2019, mi representada no tiene la condición de arrendataria y mucho menos la de deudora.

El séptimo. No es un hecho, es un presupuesto.

El octavo. No es cierto, mi representada no adeuda ningún canon de arrendamiento de los enunciados en este hecho, pues no esta obligada a dicho pago, en virtud del contrato de compraventa de derechos de cuota parte del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, celebrado entre NEIRA INES RODRIGUEZ (Vendedora) y YADY MILENA ANZUETA (Compradora). La cesión del Contrato del contrato de arrendamiento se efectuó con pleno conocimiento y autorización expresa de la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, así lo declaro YADY MILENA ANZUETA, el 02 de junio de 2023.

El noveno. No es cierto, como ya se ha indicado, desde el 12 de abril de 2019, mi representada no tiene la condición de arrendataria y mucho menos la de deudora.

El décimo. No es cierto, como ya se ha indicado, desde el 12 de abril de 2019, mi representada no tiene la condición de arrendataria y mucho menos la de deudora.

Teniendo en cuenta que la señora YADY MILENA ANZUETA, desde el 12 de abril de 2019, es la única arrendataria, esta demanda y cualquier otra reclamación debe recaer sobre ella, pues ella, es quien hace uso y goce del inmueble arrendado, con plena autorización y aceptación de la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

Aclarando desde ya que, la destinación el inmueble arrendado, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta la fecha, es la operación del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, establecimiento que aun opera en el inmueble arrendado y es de propiedad absoluta de la señora YADY MILENA ANZUETA.

El decimo primero: No es cierto, mi representada la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, no se encuentra en mora de cumplir ninguna obligación, pues el negocio jurídico ceso para ella, el día 12 de abril de 2019, cuando en presencia de la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, se acordó que en adelante la única arrendataria es la señora YADY MILENA ANZUETA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demandante consignadas en el libelo demandatorio por carecer de supuestos fácticos y jurídicos. Como quiera que, mi representada la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, no es parte del contrato de arrendamiento desde el 12 de abril de 2019, en virtud del contrato de compraventa de derechos de cuota parte del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, celebrado entre NEIRA INES RODRIGUEZ (Vendedora) y YADY MILENA ANZUETA (Compradora). La cesión del Contrato del contrato de arrendamiento se efectuó con pleno conocimiento y autorización expresa de la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, así lo declaro YADY MILENA ANZUETA, el 02 de junio de 2023.

Pues la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, no puede pretender el pago de cánones de arrendamiento, ni mucho menos la entrega del inmueble arrendando de mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, cuando ella misma autorizó y aceptó la cesión del contrato de arrendamiento a favor de YADY MILENA ANZUETA. La señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, es plenamente consiente que esta reclamación judicial recae únicamente sobre la señora YADY MILENA ANZUETA, quien hace uso y goce del inmueble desde el 12 de abril de 2019, en virtud de la compra de derechos de cuota parte del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ; por ello, cualquier controversia solo puede darse entre MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (arrendadora) y YADY MILENA ANZUETA (arrendataria).

EXCEPCIONES

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Su señoría, de manera previa a la formulación de las excepciones previas y de mérito que interpondré en el marco de la defensa jurídica, hare una breve exposición de los hechos.

Primero. El Contrato de arrendamiento que se suscribió el 01 de diciembre de 2018, entre NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), **NO FUE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, como lo describe la minuta MINERVA que se allego con la demanda, pues el contrato de arrendamiento que realmente se celebró es un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**.

Segundo. El inmueble objeto del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, que se celebró el 01 de diciembre de 2018, entre NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), tenía como única destinación la operación del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, propiedad de las señoras NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA, para el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento.

Tercero. El inmueble objeto del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, que se celebró el 01 de diciembre de 2018, entre NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), NUNCA tuvo destinación para casa de habitación, ni destinación diferente a la de la operación del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

Cuarto. El día 12 de abril de 2019, entre la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252 (Vendedora) y YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Compradora), se suscribió un contrato de compraventa sobre la totalidad de los derechos que tenía la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, sobre el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ.

Quinto. Que uno de los derechos cedidos por la venta del establecimiento de comercio efectuado por NEIRA INES RODRIGUEZ a favor de YADY MILENA ANZUETA, fue el contrato de arrendamiento del inmueble donde opera el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, donde la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, es arrendadora.

Sexto. Que una vez se suscribió el contrato de compraventa de los derechos que tenía NEIRA INES RODRIGUEZ sobre el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, a favor de YADY MILENA ANZUETA, se le informó a la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

Séptimo: El 12 de abril de 2019, las tres señoras NEIRA INES RODRIGUEZ (cedente), y YADY MILENA ANZUETA (cesionaria) y MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (arrendadora), se reunieron en el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y

PAZ y acordaron que con ocasión a la venta del establecimiento de comercio la única arrendataria en adelante seria la señora YADY MILENA ANZUETA, propietaria del 100% del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, desde el 12 de abril de 2019.

Octavo. Con temeridad y mala fe, la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ encausa una demanda en contra de NEIRA INES RODRIGUEZ, siendo plena conocedora la venta del establecimiento del comercio que hizo la señora NEIRA INES RODRIGUEZ a favor de YADY MILENA ANZUETA, pero además consiente que ella misma aceptó y autorizó la cesión del contrato de arrendamiento desde el 12 de abril de 2019.

Noveno. Con temeridad y mala fe, la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, ha interpuesto tres demandas en contra de la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, a sabiendas de lo descrito en el hecho anterior. La primera bajo el radicado: 20200000800, la segunda bajo el radicado: 20220014700 y la tercera bajo el radicado: 20220014600, todas cursando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, las cuales recaen sobre los mismos hechos que se derivan del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre 2018.

Decimo. Mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ ha tenido que sufrir daños y perjuicios por la imposición de medidas cautelares por DOSCIENTOS VIENTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 229.000.000), ante un presunto incumplimiento de un negocio jurídico del cual no hace parte desde el 12 de abril de 2019, resultando exagerada, exorbitante y temeraria la actuación de la demandante MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Como ya se advirtió la demandante MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, ha interpuesto tres demandas que recaen sobre los mismos hechos que se derivan del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre 2018, La primera bajo el radicado: 20200000800, la segunda bajo el radicado: 20220014700 y la tercera bajo el radicado: 20220014600, todas cursando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní.

Por lo anterior y como quieren que los tres procesos judiciales cursan en su despacho, solicito respetuosamente su señoría decrete la excepción previa denominada Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, para que se determine con que proceso se

continuará el litigio y sobre los demás procesos judiciales se ordene su terminación y archivo definitivo.

Esta petición la fundamento en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, pero además en la exagerada y exorbitante imposición de medidas cautelares por DOSCIENTOS VIENTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 229.000.000), decretadas en los tres procesos judiciales que versan sobre los mismos hechos.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Sostiene el artículo 1502 del Código civil colombiano, ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) **que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.**
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

A su vez indica el “ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. **El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra,** como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

Indiscutiblemente, existe un error en el consentimiento que vicia de nulidad el contrato de arrendamiento celebrado entre el 01 de diciembre de 2018, entre NEIRA INES

RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), pues claramente las contratantes quisieron celebrar un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, así lo aceptaron las partes, pues siempre la arrendadora conoció que la destinación del inmueble era la operación del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, y las dos arrendatarias para el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento confluyeron allí, en virtud de una sociedad de hecho que había sobre el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, siendo juntas licenciadas dedicadas a la atención de niños y niñas.

Pero lamentablemente terminaron suscribiendo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, gracias a que se ahorraron los honorarios del abogado y compraron una minuta minerva de QUINIENTOS PESOS (\$500), pues en ningún momento ni la arrendadora, ni las arrendatarias pretendieron que la destinación del bien objeto del contrato de arrendamiento tuviera como destinación la vivienda y habitación de las arrendatarias. Eso es claro y así se probará en el curso del presente proceso.

El vicio en el consentimiento se da por que el contrato que se pretendía suscribir es totalmente diferente al que se suscribió, pues bien es sabido en el ordenamiento jurídico colombiano, que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, es un contrato regulado por la ley 820 de 2003, y recae exclusivamente sobre los arrendamientos para vivienda de habitación en el casco urbano. Contrario sensu el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, esta regulado por el Código de Comercio Colombiano a partir del artículo 518 y siguientes, allí se establecen unas prerrogativas en beneficio de los comerciantes.

De lo anterior, se colige que hay una nulidad en el contrato que se debate en el presente proceso, pues el clausulado es el propio de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, pero el negocio jurídico celebrado fue para establecer en el inmueble arrendado un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, de allí que no se puede dar aplicabilidad a ninguna cláusula prevista en la minuta minerva, pues dicho contrato es nulo por error en el consentimiento de las partes. Aunado a ello, obsérvese que la demanda nada dice de la clase de contrato de arrendamiento suscrito.

En consecuencia, solicitó su señoría declarar la nulidad del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado el 01 de diciembre de 2018, entre NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252,

YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), contenido en una minuta minerva, y en consecuencia no dar aplicabilidad a ninguna de las cláusulas allí previstas.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Claramente y consiente de que el contrato de arrendamiento que se celebró el 01 de diciembre de 2018, entre NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (Arrendatarias) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), fue un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, como bien se probara con los testimonios y declaraciones de partes y la cámara de comercio del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, interpongo la excepción cobro de lo debido respecto de mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, en atención a que ella enajeno el 12 de abril de 2019 a favor de YADY MILENA ANZUETA, el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, el cual opera en el inmueble arrendado desde el 01 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

Pero además la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), no tiene por qué exigirle obligaciones a mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, pues la misma demandada conoció de la venta del establecimiento de comercio efectuada por NEIRA INES RODRIGUEZ en favor de YADY MILENA ANZUETA; y el mismo 12 de abril de 2019, se reunieron en el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, las tres contratantes MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora), NEIRA INES RODRIGUEZ, y YADY MILENA ANZUETA (arrendatarias) y acordaron la cesión del contrato de arrendamiento, donde a partir de dicha fecha la única arrendataria era la señora YADY MILENA ANZUETA.

Prueba de ello, es que la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, desde el 12 de abril de 2019, nunca volvió a exigirle el cumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento a mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, solo hasta cuando aparece con tres demandas por los mismos hechos.

La anterior excepción la fundamento, en el artículo 523 del Código de Comercio Colombiano, el cual indica: “ARTÍCULO 523. <SUBARRIENDO Y CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El arrendatario no podrá, sin la autorización

expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador **fo sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio**.

Ratificado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598-96 del 6 de noviembre de 1996, la cual citando al profesor César Gómez Estrada indica:

“De ahí que el artículo 523 prevea que la enajenación del establecimiento implique la cesión del contrato de arrendamiento. Al respecto ha escrito el profesor César Gómez Estrada:

"Contempla el mismo inciso final del artículo 523 otra hipótesis de validez de la cesión del contrato de arrendamiento de un local comercial, y es aquella en que tal cesión se produce como consecuencia automática de la enajenación del establecimiento mercantil organizado en el local arrendado. La hipótesis, que prescinde en absoluto de toda consideración relativa a la voluntad del arrendador, tiene un fundamento lógico innegable, en todo caso superior al que pudiera aducirse para exigir la conformidad del arrendador: en efecto, dentro de la concepción que del establecimiento de comercio adopta el C. de C., el contrato de arrendamiento del local donde el establecimiento funciona constituye, como ya se hizo ver más arriba, un bien autónomo integrante del conjunto de bienes que conforman el establecimiento mismo, según perentoriamente lo prescribe el artículo 516, numeral quinto. Es claro, entonces, que la enajenación del establecimiento implica la de todo lo que lo constituye, y, por consiguiente, del contrato de arrendamiento del local, que muchas veces será el bien más importante entre los componentes de aquel". (De los principales contratos civiles", segunda Edición, Eds. Librería del Profesional, Bogotá, 1987)."

Pues bien, mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, una vez el 12 de abril de 2019, enajeno su derecho que tenía sobre el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, cedió el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de diciembre 2018, entre NEIRA INES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.143.252, (cedente) YADY MILENA ANZUETA identificada con cédula de ciudadanía No 47.395.162 (cesionaria) y la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendadora).

Pero además dicha cesión fue aprobada y autorizada por la arrendadora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ quien, desde el 12 de abril de 2019, reconoce como única arrendataria a la señora YADY MILENA ANZUETA.

Para probar dicha excepción allego el contrato de compraventa de los derechos que tenía NEIRA INES RODRIGUEZ, sobre el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ a favor de YADY MILENA ANZUETA.

De igual manera allego la declaración extraprocesal efectuada por la señora YADY MILENA ANZUETA, el pasado 02 de junio de 2023, donde se prueba de la cesión del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, ruego su señoría la exclusión del presente proceso y de cualquier otro pleito que verse sobre los mismos hechos, de mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, declarando prospera la excepción cobro de lo no debido respecto de dicha demandada.

TERCERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el caso en estudio, debo decir que mi representada no tiene la condición de arrendataria desde el 12 de abril de 2019, en virtud de la enajenación de sus derechos que tenía sobre el establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ que opera en el inmueble arrendado, y conforme a los hechos de la demanda el presunto incumplimiento data de octubre de 2019, luego para dicha fecha mi representada NEIRA INES RODRIGUEZ, ya no era arrendataria y en consecuencia, no es deudora y no puede ser parte procesal en este litigio.

No formulo la presente excepción como excepción previa, al no estar prevista en el artículo 100 del código general del proceso, pero coloco en consideración de su señoría la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, para que sea estudiada en el momento procesal que lo considere, solicitando se excluya de este litigio a NEIRA INES RODRIGUEZ, por no tener la condición de arrendataria desde el 12 de abril de 2019, declarando prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha demandada.

CUARTA EXCEPCION. GENERICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., La cual se basa en que, si en el curso del proceso resultan probados hechos que

constituyan alguna excepción, diferente a la de prescripción, compensación y nulidad relativa, se declare en forma oficiosa en la sentencia.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Declarar probada la excepción previa Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

SEGUNDA. Declarar probada la excepción de mérito, NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

TERCERA. Subsidiariamente declarar probada las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y si se probare dentro del proceso la genérica del art. 282 del C.G.P.

CUARTA. Ordenar en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares y librar los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos y entidades Privadas para lo pertinente.

Al respecto permítame manifestar que estas medidas son exorbitantes en relación con el monto de la obligación demandada, máxime si –como he demostrado- hay tres procesos judiciales que cursan en su despacho y versan sobre los mismos hechos.

CUARTA. Dar por terminado el proceso.

QUINTA. Condenar en costas a la demandante.

SEXTA. Condenar en perjuicios, agencias en derecho y costas procesales a la demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho desde el aspecto procesal los artículos 96 y siguientes del C.G.P, 488 y el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P.

Invoco como fundamentos de derecho desde el aspecto sustancial, los artículos 1502 y 1510 del Código Civil colombiano, los artículos 518 y siguientes del Código de Comercio colombiano y la Sentencia C-598-96 del 6 de noviembre de 1996, emitida por la Corte Constitucional Colombiana.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

1. Contrato de Compraventa de los derechos que tenía NEIRA INES RODRIGUEZ sobre el establecimiento de comercio que opera en el inmueble arrendado a favor de YADY MILENA ANZUETA.
2. Declaración extraprocésal efectuada por YADY MILENA ANZUETA, el 02 de junio de 2023.
3. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ.
4. Certificado de existencia y representación legal, de la YADY MILENA ANZUETA
5. Registro fotográfico del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, el cual opera desde el 01 de diciembre de 2018 hasta la fecha, en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento demandado.
6. Se cite a la señora MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, para que rinda declaración de parte, sobre los hechos expuestos con la contestación de la demanda, cuestionario que formularé personalmente para que ésta lo absuelva, para lo cual le solicito fijar fecha y hora.
7. Se cite a la señora YADY MILENA ANZUETA, para que rinda declaración de parte, sobre los hechos expuestos con la contestación de la demanda, cuestionario que formularé personalmente para que ésta lo absuelva, para lo cual le solicito fijar fecha y hora.
8. Se cite a la señora LEIDER PAOLA CAMERO NOSSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.963, Dirección de Notificaciones: Carrera 6, Manzana B Casa No.03 del Casco Urbano de Maní Casanare, correo electrónico: nossapaola7@gmail.com , teléfono: 3123518221, para rinda testimonio, sobre los hechos expuestos con la contestación de la demanda, cuestionario que formularé personalmente para que ésta lo absuelva, para lo cual le solicito fijar fecha y hora.

9. Se cite a la señora YADIRA INES CASTRO MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.401.933, Dirección de Notificaciones: Calle 4 No. 3-80 Barrio la Esperanza, del Casco Urbano de Maní Casanare, correo electrónico: chatacapoeira0823@gmail.com , teléfono: 3115297563, para rinda testimonio, sobre los hechos expuestos con la contestación de la demanda, cuestionario que formularé personalmente para que ésta lo absuelva, para lo cual le solicito fijar fecha y hora.
10. Se cite al señor ALVARO HOYOS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.250.932, Dirección de Notificaciones: Calle 4 No. 3-80 Barrio la Esperanza, del Casco Urbano de Maní Casanare, correo electrónico: alvarohoyosrojas@gmail.com , teléfono: 3143936974, para rinda testimonio, sobre los hechos expuestos con la contestación de la demanda, cuestionario que formularé personalmente para que éste lo absuelva, para lo cual le solicito fijar fecha y hora.
11. Se decrete y practique una inspección judicial al establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, el cual opera desde el 01 de diciembre de 2018, hasta la fecha, en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento demandado.

ANEXOS

- Poder para actuar a mi nombre
- Copia de todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Prueba de notificación de la demanda de fecha 26 de mayo de 2023.

PROCESO Y COMPETENCIA

El presente proceso, debe tramitarse por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P.

Es usted señora Juez competente para conocer de esta petición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en su despacho y/o en las direcciones: Carrera 19 No. 9 a -34, Oficina 202 de la Ciudad de Yopal, correo electrónico hectorbarretobacca@gmail.com

Mi poderdante en las siguientes direcciones: calle 21 No. 07 -34, Barrio Guadalupe Salcedo, de la ciudad de Maní- Casanare, correo electrónico gimnasiocampestresanfernando@gmail.com .

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Juez.

Atentamente



HECTOR RAMON BARRETO BACCA

C.C. No. 7.230.145 de la Ciudad de Monterrey Casanare

T.P. No. 188.317 Del C.S. de la Judicatura.



Visión Jurídica
S.A.S.

Contacto: 310 790 7391
Carrera 19 N° 9A 34 Of: 202

Honorable:
NIDIA PILAR MONTTOYA SEPULVEDA
Juez Promiscuo Municipal de Maní.
E.S.D

Ref.: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2022-00147

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

DEMANDADOS: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA.

NEIRA INES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Maní Casanare, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.143252 de Tamara, comedidamente manifestó a usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **HECTOR RAMON BARRETO BACCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.230.145 de la Ciudad de Monterrey Casanare, Abogado con Tarjeta Profesional No. 188.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia profesional en la Cra 17 #18-04 de la Ciudad de Yopal, con correo electrónico hectorbarretobacca@gmail.com, para que ejerza la defensa judicial de mis intereses, dentro del expediente de la referencia.

Mi apoderado queda con las amplias **facultades** para que, en mi representación, pueda dar contestación a la demanda, transigir, conciliar en cualquier etapa del proceso, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos, tachar de falsos los documentos públicos con mi autorización y privados que se presenten y en general adelantar todas las diligencias y actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato, de conformidad con lo **preceptuado** en los artículos 73, 74, Ss del C.G.P.



Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

NEIRA INES RODRIGUEZ,

Cedula de Ciudadanía No. 24.143252 de Tamara Casanare.

Acepto.

HECTOR RAMON BARRETO BACCA

C.C. No. 7.230.145 de la Ciudad de Monterrey Casanare

T.P. No. 188.317 Del C.S. de la Judicatura.

9945-af60b67b

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO

RODRIGUEZ ROJAS NEIRA INES

Quien se identificó con la:

C.C. 24143252

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son
suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera
expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual
se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



www.notariaenlinea.com
Cod.: i770n

X 
Firma

Yopal - Casanare, 2023-06-13 11:16:44

MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE YOPAL





Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 202200147

Enviado por

JAVIER FARFAN

Fecha de envío

2023-05-10 a las 08:26:44

Fecha de lectura

2023-05-26 a las 09:25:17

SUÁREZ, y demandadas las Señoras NEIRA INÉS RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA, fundamentada en la Causal DE MORA Y NO PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al Bien Inmueble Casa Lote Habitación ubicado en la Calle 9 No 4 26 del Municipio de Maní Casanare, barrio la Esperanza, del Municipio de Maní Departamento de Casanare.

Así las cosas anexo a la presente, el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, al igual que LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

La Demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se encuentra en el Despacho JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ DEPARTAMENTO DE CASANARE, con el Radicado 20220014700.

Documentos Adjuntos

 **AUTO_ADMISORIO_RESTITUCION.pdf**  **Demanda_DeclarativRestituci.pdf**



CONTRATO DE COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA PARTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ.

En la ciudad de Maní Casanare, el 12 de abril de 2019, de una parte, **NEIRA INES RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.252, mayor de edad, residente en la ciudad de maní, quien para efectos del presente contrato se denominará LA VENDEDORA, y de la otra parte **YADY MILENA ANZUETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.162, mayor de edad, residente en la ciudad de maní, quien para efectos del presente contrato se denominará LA COMPRADORA, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA, que se rige por la normas civiles y comerciales de Colombia y por la siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: LA VENDEDORA enajena a título de compra venta los derechos de cuota parte que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, a favor de la COMPRADORA.

De lo anterior, se tendrá que en adelante el establecimiento de comercio denominado: LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, es 100% propiedad de LA COMPRADORA.

SEGUNDA: LA VENDEDORA declara que los derechos de cuota parte que vende fueron constituidos en comunidad con la misma COMPRADORA.

TERCERA: El valor de la presente compraventa se establece en CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), los cuales fueron pagados por LA COMPRADORA a la VENDEDORA a la firma del presente contrato.

CUARTA: LA VENDEDORA hace cesión del 100% a favor de LA COMPRADORA de los siguientes bienes y obligaciones que hacen parte de establecimiento de comercio:

1. Una nevera.
2. Una estufa de 4 puestos con cilindro.
3. Un escritorio con cuatro sillas.
4. Cuatro cunas de madera con sus respectivas colchonetas.

5. Cuatro colchonetas grandes.
6. Una mesa de comedor de cuatro puestos.
7. Una cartelera de goma.
8. Materiales didácticos.
9. Contrato de arrendamiento suscrito con JOSEFA CAMARGO SUAREZ.
10. Pago de los servicios públicos.
11. Pago canon de arrendamiento de 1.600.000.
12. Pago talento humano contratado.

QUINTA: LA VENDEDORA deja a paz y salvo, el pago de impuestos, servicios públicos, canones de arrendamiento y talento humano contratado con corte a 12 de abril de 2019, en adelante la única responsable de las obligaciones y los derechos del establecimiento de comercio será LA COMPRADORA.

SEXTA: LA COMPRADORA, excluye a LA VENDEDORA de cualquier responsabilidad derivada de la operación del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ.

SEPTIMA: LA VENDEDORA, se abstendrá de reclamar algún beneficio futuro del establecimiento de comercio LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ, y en consecuencia declara que la única propietaria de LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ es la COMPRADORA.

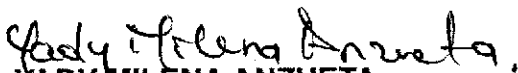
OCTAVA: LA COMPRADORA, queda en libre autonomía de acudir a las autoridades de registro mercantil para que adelante las actuaciones propias de registro del establecimiento de comercio.

Para constancia de estar de acuerdo, se firma en Maní a los 12 días del mes abril de 2019.

LA VENDEDORA


NEIRA INES RODRIGUEZ
C.C. 24.143.252

LA COMPRADORA


YADY MILENA ANZUETA
C.C. 47.395.162

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

FECHA: 02 de junio de 2023

DECLARANTE: YADY MILENA ANZUETA

IDENTIFICACION: 47.395.162 de Paz de Ariporo Casanare

DIRECCION DOMICILIO: Calle 14 # 8- 72, Barrio el Laguito, del Municipio de Maní Casanare.

TELEFONO: 3154939681

OBJETO DE LA DECLARACION: Servir como prueba procesal y/o extraprocesal.

JURAMENTO: Bajo la gravedad de juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

1. Que el día 01 de diciembre de 2018, suscribimos contrato de arrendamiento, entre MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ (Arrendador) y NEIRA INES RODRIGUEZ, YUDY MILENA ANZUETA (Arrendatarias), sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 No 4 26 Barrio la Esperanza del Municipio de Maní Casanare.

2. Que en calidad de arrendatarias con la señora NEIRA INES RODRIGUEZ, ejecutamos mancomunadamente el contrato de arrendamiento hasta el 12 de abril de 2019.

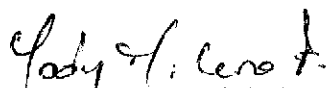
3. Que el 12 de abril 2019, se suscribió cesión del contrato de arrendamiento de manera verbal, entre NEIRA INES RODRIGUEZ (Cedente) a mi favor YUDY MILENA ANZUETA (Cesionaria), con pleno conocimiento y autorización expresa de la arrendadora JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

4. Que, desde el 12 de abril 2019, he ejercido como única arrendataria del bien inmueble ubicado en la Calle 9 No 4 26 Barrio la Esperanza del Municipio de Maní Casanare, con pleno conocimiento y autorización expresa de la arrendadora JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

Las anteriores manifestaciones, las hago bajo la gravedad de juramento, de manera libre y voluntaria, declarando nada más que la verdad.

Dado en maní Casanare, el 02 de junio de 2023.

DECLARANTE(S)



YADY MILENA ANZUETA

C.C. 47.395.162 de Paz de Ariporo Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI - CASANARE**

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA

En Maní A.

02 - 06 - 2023

Compareció:

Yady Milena Anzueta

Quien se identificó con la C.C. No.

47.395.162

de Paz de Ariporo y estampó su firma como aparece: por la razón se reconoce como autenticada. Art. 234 del C.G.E.

EL COMPARECIENTE

EL SECRETARIO

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/06/2023 - 14:06:09
Recibo No. S000761948, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tuAxRgtMk2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ
Matrícula No: 106563
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2014
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 9 4 - 26 - Brr la esperanza
Municipio : Mani, Casanare
Correo electrónico : wiya951@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3209003888
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8511
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Atención a la primera infancia

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : YADY MILENA ANZUETA
Identificación : CC. - 47395162
Nit : 47395162-0
Domicilio : Mani, Casanare
Matrícula/inscripción No. : 50-106560
Fecha de matrícula/inscripción : 25 de febrero de 2014
Último año renovado : 2020
Fecha de renovación : 18 de marzo de 2020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/06/2023 - 14:06:09
Recibo No. S000761948, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tuAxRgtMk2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 26/06/2023 - 14:26:23
Recibo No. S000761957, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEBDJ1UfDh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : YADY MILENA ANZUETA
Identificación : CC. - 47395162
Nit : 47395162-0
Domicilio: Mani, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 106560
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2014
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020
Grupo NIFF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 9 4 - 26 - Brr la esperanza
Municipio : Mani, Casanare
Correo electrónico : wiya951@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3209003888
Teléfono comercial 2 : 3154939681
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 9 4 - 26 - Brr la esperanza
Municipio : Mani, Casanare
Correo electrónico de notificación : wiya951@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3209003888
Teléfono notificación 2 : 3154939681
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8511
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Atencion a la primera infancia

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 26/06/2023 - 14:26:23
Recibo No. S000761957, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEBDJ1UfDh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Activo corriente: \$10.000.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$10.000.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$10.000.000,00
Pasivo más patrimonio: \$10.000.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$35.000.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$20.000.000,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$15.000.000,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ
Matrícula No.: 106563
Fecha de Matrícula: 25 de febrero de 2014
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 9 4 - 26 - Brr La Esperanza
Municipio: Maní, Casanare

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 26/06/2023 - 14:26:23
Recibo No. S000761957, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEBDJ1UfDh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$35.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8511.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**REGISTRO FOTOGRAFICO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ,
UBICADO EN EL INMUEBLE ARRENDADO, CALLE 9 NO 4 26 BARRIO LA ESPERANZA DEL
MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE, DIRECCIÓN REGISTRADA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LUDOTECA SABIDURIA Y PAZ.**











